

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO No. 68001-31-03-010-2021-00035-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo por costas adelantado por LUZ MYRIAM ROJAS BUITRAGO en contra de SEBASTIAN TORRES ROJAS y DANIELA TORRES ROJAS.

#### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

La demandante LUZ MYRIAM ROJAS BUITRAGO solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados SEBASTIAN TORRES ROJAS y DANIELA TORRES ROJAS por las costas liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto del 25 de octubre de 2022, en razón a lo cual se libró mandamiento de pago del 07 de julio de 2023.

La parte demandada a través de su apoderado judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito a las que denominó “cobro de lo no debido”, “pago parcial”, “no exigibilidad de los intereses moratorios” y “prescripción de la obligación”.

Frente al particular indica la parte ejecutada que los cobros realizados no son claros, expresos y exigibles, pues se embargó la suma de \$ 6.709.982,64, la que sirve como garantía de pago de las costas exigidas; aunado a ello, asegura que los intereses exigidos no corresponden a la realidad ya que los mismos no han sido generados, pues en el mandamiento de pago no se encuentra clara su exigencia toda vez que la fecha estipulada es inexigible.

Aduce que en los numerales segundo y tercero del mandamiento de pago se señala como fecha de inicio de los intereses de mora el día 01 de noviembre de 2023, fecha que al momento de presentarse las excepciones no había sucedido, y por lo que asegura dichos intereses no son actualmente exigibles; arguye que al no recurrirse dicho mandamiento de pago la decisión quedó en firme y no acepta modificaciones.

Frente a las excepciones de *pago parcial* y *no exigibilidad de los intereses moratorios* asevera la parte ejecutada que ya fueron embargados dineros con el fin de cubrir los rubros que hoy se exigen, por lo que a su juicio debe reconocerse la existencia de un pago parcial que corresponde a la suma de \$6.709.982,64 del total de la obligación a favor de los ejecutados.

Por otro lado, asegura el apoderado que no es viable la constitución en mora ya que hubo un pago registrado y no reconocido por la parte ejecutante, y los intereses exigidos en el mandamiento corresponden a una fecha que no ha sucedido y por ende constituyen una obligación actualmente inexigible.

Finalmente, frente a la excepción de *prescripción de la obligación* indica que la obligación cuyo cobro se pretende se encuentra prescrita, pues han transcurrido más de 3 años, la cual se constituye como una obligación presunta, en la que se desdibujan los principios de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, solicita que se declaren probadas las excepciones, se dé por terminado el presente proceso, se levanten las medidas cautelares que considera excesivas y se condene en costas y agencias a la parte demandante.

## **2. CRÓNICA DEL PROCESO.**

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 07 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas mediante auto del 25 de octubre de 2022 y los intereses legales del 6% anual; se dispuso la notificación de la parte demandada y mediante auto del 31 de agosto de 2023 se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados SEBASTIAN TORRES ROJAS y DANIELA TORRES ROJAS.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del art. 278 del C. G. del P. para dictar sentencia anticipada por escrito, pues se decretaron pruebas documentales mediante auto del 24 de octubre de 2023, sin que se encuentren otras pruebas por practicar.

## **3. PRUEBAS.**

Se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley y decretadas mediante auto del 24 de octubre de 2023.

## **4. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

## **5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas, esto es, *“cobro de lo no debido”, “pago parcial”, “no exigibilidad de los intereses moratorios”* y *“prescripción de la obligación”*?

## **7. TESIS:**

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## 8. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; o como en el presente caso las que emanen de una decisión proferida por un juez.

Por su parte, acorde con lo consagrado en el numeral 2 del art. 442 del C. G. del P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el caso particular se esgrimieron como excepciones de mérito las que se denominaron como “cobro de lo no debido”, “pago parcial”, “no exigibilidad de los intereses moratorios” y “prescripción de la obligación”, frente a las cuales se dispone lo siguiente:

Las excepciones “cobro de lo no debido” y “no exigibilidad de los intereses moratorios” no se encuentran dentro de las excepciones habilitadas por el numeral 2 del art. 442 del C. G. del P., por lo que, en estricto sentido, no hay lugar a pronunciarse frente a las mismas. No obstante y puesto que dichas excepciones se fundamentan en el error de digitación en el que se incurrió en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago del 07 de julio de 2023, el despacho precisa que, tal y como se indicó en las consideraciones de dicho mandamiento, la fecha desde la cual corren los intereses de mora corresponde al 01 de noviembre de 2022 y no al 01 de noviembre de 2023. En virtud de la facultad consagrada en el art. 286 del C. G. del P. se corrige en el sentido señalado la mentada providencia.

Dilucidado lo anterior, abordemos la excepción denominada *pago parcial* con fundamento en la cual se solicita reconocer la existencia de un pago parcial por la suma de \$6.709.982,64. Frente al punto ha de advertirse que dicha suma corresponde a un depósito realizado a órdenes de este despacho, de fecha 31 de julio de 2023, por parte de Bancolombia, en cumplimiento de una medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución. Así pues, el embargo de dicha suma no corresponde a un pago parcial de la obligación, en tanto obedece al cumplimiento de una orden judicial, sin que haya sido entregado efectivamente a la parte ejecutante, razón por la que se tendrá como un abono al momento de la liquidación del crédito.

Finalmente, frente a la excepción de *prescripción de la obligación*, téngase en cuenta que en este trámite se busca la ejecución de una providencia judicial (el auto del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación las costas de primera y segunda instancia), cuya naturaleza es la de un título ejecutivo gobernado por las normas del código civil, ajeno a los títulos valores regidos por el Código de Comercio.

Se aplica entonces la regla general prevista en el art. 2536 del Código Civil que dispone que la acción ejecutiva, en este caso derivada de una providencia judicial, prescribe en cinco (5) años, los cuales evidentemente no han transcurrido.

Por lo expuesto y sin mayores disquisiciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago, corrigiendo el error aritmético cometido en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago del 07 de julio de 2023. Se dispondrá la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que puedan presentarse, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte ejecutada al pago de las costas conforme al numeral 1 del art. 365 del C.G. del P.

RAD. 68001-31-03-010-2021-00035-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS  
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ROJAS BUITRAGO  
DEMANDADOS: SEBASTIAN TORRES ROJAS y DANIELA TORRES ROJAS  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C. G. del P. se corrigen los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago del 07 de julio de 2023, en cuanto a que los intereses legales corren desde el primero de noviembre de 2022. En lo demás queda incólume la providencia.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

**QUINTO: PRÁCTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que puedan presentarse.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

**OCTAVO:** Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5e7aaab8ed0ac649b1eb34439101a6aa9cb28b2ed1fd641ee2c25b6db107c**

Documento generado en 17/11/2023 09:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**